



Señor

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

Referencia: Declarativo. 2021-00050

De: CI GLOBAL COMMODITIES S.A.S.

Contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

MARIA DANIELA BUENO CASTRO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada Civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** según poder adjunto con el presente, estando dentro del término legal para ello previsto, respetuosamente procedo a presentar EXCEPCIONES PREVIAS a la demandada en los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES PREVIAS:

1. COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA.

Para el caso objeto de esta demanda se propone la excepción previa que se denomina *Compromiso o Clausula compromisoria*, misma que se encuentra claramente consagrada en el numeral segundo del artículo 100 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

2. Compromiso o cláusula compromisoria. *(Subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original)*

De cara a lo anterior, es evidente que concurre para el presente caso la denominada excepción, esto por cuanto se trata de una cláusula pactada expresamente entre las partes del contrato de compraventa de Teca de 98 M3 de Madera Tectona Grandis En Troza, esto es C.I. GLOBAL MULTICOMMODITIES SAS (Comprador) y FORMULAS Y SUMINISTROS A TIEMPO SAS (Proveedor), en la cláusula No. 12 de dicho contrato y que se denominó solución de controversias así:



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

12. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las Partes procurarán llegar a un acuerdo amigable de las controversias que surjan con ocasión de la ejecución del Contrato. Si transcurridos treinta (15) días calendario, las Partes no llegan a un acuerdo amigable, la controversia será resuelta como se indica a continuación:

Salvo lo relativo al cobro de títulos ejecutivos, cualquier diferencia entre las Partes relativa al Contrato y los documentos que lo integran se resolverá por tres (3) árbitros designados de común acuerdo por las Partes de la lista de árbitros inscritos en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. A falta de acuerdo, designados directamente por el Director del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá de la Lista de Árbitros A.

Si la controversia es de cuantía inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el tribunal estará conformado por un (1) árbitro designado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior.

El arbitraje tendrá como sede Bogotá y se regirá por las normas legales vigentes.

De cara al anterior y teniendo en cuenta que lo debatido dentro del presente proceso no es otra cosa que la ejecución del contrato por parte del tomador/garantizado de la póliza, y que mi representada actúa en el presente como demandada, de conformidad con la norma transcrita y el contrato de compraventa suscrito, es evidente que dicha controversia deberá ser ventilada y debatida ante tribunal de arbitramento del centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Bogotá, como claramente lo establecieron los contratantes, vinculando así y únicamente como garante a la compañía de seguros.

No puede echarse de menos que la excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Por lo que no puede hoy desconocer el accionante que dicha cláusula fue suscrita y acordada entre este y el proveedor, y que lo que se discute en el presente proceso es la entrega o no de los bienes contratados.

Por lo mencionado, es evidente que existe un pacto para la solución de conflictos relativos a la ejecución del contrato garantizado, que deberá conocerse y debatirse ante la correspondiente entidad y con la vinculación de todas las partes que pueden acreditar o no el cumplimiento del contrato de compraventa arrimado al proceso. Por lo que solicito respetuosamente al Despacho de conocimiento declarar probada la excepción denominada *compromiso o cláusula compromisoria*.

2. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

La presente excepción se propone con ocasión al numeral noveno del artículo 100 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

(Subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con el anterior, es claro que procede ante este Despacho y respecto de las pretensiones formuladas por el actor, la imperiosa necesidad de vinculación del contradictorio a través del litisconsorcio necesario, que para el caso de marras no es otra cosa que la vinculación del contratante (proveedor) dentro del contrato de compraventa respecto del cual se discute su cumplimiento, esto es la sociedad FORMULAS Y SUMINISTROS A TIEMPO SAS, quien es el única que puede controvertir y demostrar bien sea el cumplimiento o exclusión de responsabilidad frente al contrato garantizado por mi mandante pero ejecutado por la citada sociedad.

Así mismo, de conformidad con lo contenido en el artículo 61 del Código General del Proceso relativo al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio indica la norma:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)” (Subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, es evidente que lo debatido dentro del presente proceso no es otra cosa que el cumplimiento/ejecución del contrato suscrito entre las partes, y que, si bien fue garantizado por mi representada, la única llamada a responder respecto del cumplimiento



o no del mismo es la sociedad proveedora de los bienes. De lo anterior, se puede concluir claramente que se debe integrar en la litis a la sociedad FORMULAS Y SUMINISTROS A TIEMPO SAS, en tanto que el actor reclama presuntos perjuicios derivados de incumplimiento del tomador/garantizado y en virtud de la naturaleza de la obligación resulta imposible adelantar o concluir de fondo sin la comparecencia del proveedor del contrato de compraventa.

Ahora bien, para claridad del accionante y del Despacho de conocimiento, contrario a lo manifestado por el actor, nos encontramos ante un contrato de seguros que se enmarca en los seguros de daños pero que difiere de un contrato de seguro de responsabilidad civil como lo quiere hacer ver el actor frente a la acción directa. Así pues, pierde de vista el actor lo mencionado en el artículo 1133 del Código de Comercio que indica:

*“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la **responsabilidad del asegurado** y demandar la indemnización del asegurador. (Subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original)*

Se trata aquí de un contrato de cumplimiento particular, que tiene una naturaleza y espíritu completamente diferente al de responsabilidad civil, pues como bien se establece en las condiciones de este, el contrato de cumplimiento particular busca garantizar los negocios jurídicos realizados entre el **tomador** y **asegurado** respecto de su cumplimiento y otros amparos, sin desconocer o abalar la responsabilidad que tenga el tomador del seguro, pues para ello se faculta con la acción de subrogación a la aseguradora. Y como bien lo indica la norma citada, solo es aplicable respecto de la responsabilidad del asegurado, situación que en todo caso no corresponde al caso de marras, pues se recuerda las partes del contrato y que como asegurado funge la misma sociedad demandante y como tomador a quien se pretende sea vinculado al proceso.

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO			
NOMBRE O RAZON SOCIAL	FORMULAS Y SUMINISTROS A TIEMPO SAS	IDENTIFICACIÓN NIT: 900.352.469-5	
DIRECCIÓN: CR 66 NRO. 67 A - 05	CIUDAD: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO: 3155147392	
DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO			
ASEGURADO / BENEFICIARIO:	C.I. GLOBAL MULTICOMMODITIES SAS	IDENTIFICACIÓN NIT: 901.138.612-1	
DIRECCIÓN: CL 85 NRO. 19 B - 22 OFC. 601	CIUDAD: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO: 4399343	
ADICIONAL:			

De cara a lo anterior y en el evento de no prosperar la excepción previa de cláusula compromisoria, solicito respetuosamente al Despacho de conciliación declare probada la presente excepción de falta de integración del contradictorio por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y en su lugar se ordene la vinculación de la sociedad FORMULAS Y SUMINISTROS A TIEMPO SAS.

II. PRUEBAS:

Solicito se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

- 1.- Las aportadas con la contestación de la demanda.

III. PRETENSIONES

1. Demostrado que existe compromiso o cláusula compromisoria dentro del contrato de compraventa de Teca de 98 M3 de Madera Tectona Grandis En Troza, conforme cláusula relativa a solución de conflictos, solicito respetuosamente al Despacho declare probada esta excepción y dar por terminado el proceso de la referencia ante su competencia.
2. En el eventual e hipotético caso de prosperar la excepción previa antes mencionada y como quiera que se encuentra demostrado que es necesario trabar la Litis con la comparecencia de la sociedad FORMULAS Y SUMINISTROS A TIEMPO SAS., solicito respetuosamente al Despacho declare probada esta excepción y se vincule y tenga como Litis consorcio necesario a FORMULAS Y SUMINISTROS A TIEMPO SAS.

Del señor Juez, respetuosamente,



MARIA DANIELA BUENO CASTRO
C.C. 1.014.239.270 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 282.979 DEL C.S. DE LA J.